



Universidad de las Américas
FACULTAD DE DERECHO

LA MOTIVACIÓN EN EL EFECTO *INTER COMUNIS*: UN ANÁLISIS DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Sandy Gabriela Morales Castro

Quito, noviembre de 2023

Índice

1.	Introducción.....	3
2.	Efectos de las sentencias constitucionales.....	5
	Aproximación teórica al efecto <i>inter comunis</i>	5
3.	El efecto <i>inter comunis</i> en Colombia	6
4.	Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.....	8
4.1	Inclusión y requisitos.....	8
4.2	La motivación como requisito de su aplicación	10
4.3	Aplicación errónea del efecto <i>inter comunis</i> en acción de protección	11
4.4	El efecto <i>inter comunis</i> en fase de ejecución de sentencias	15
5.	Conclusiones.....	20
6.	Referencias	22
6.1	Libros y revistas	22
6.2	Cuerpos normativos.....	22
6.3	Jurisprudencia.....	22
6.3.1	Ecuador	22
6.3.2	Colombia.....	23

1. Introducción

El objetivo del presente ensayo es analizar cómo la alta carga argumentativa por parte de los jueces constituye la base para la aplicación del efecto *inter comunis*, a fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso en la garantía de la motivación. Para efectos del análisis es menester señalar que el artículo 76. 6, literales a, b, c y h de la Constitución de la República del Ecuador abarcan las siguientes garantías: a) que nadie sea privado del derecho a la defensa en ninguna fase del procedimiento; b) a contar con el tiempo y los medios para la preparación de su defensa; c) a ser escuchados oportunamente y en igualdad de condiciones y h) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos que considere pertinentes con el fin de replicar lo mencionado por la contraparte, así como presentar pruebas y contradecir aquellas presentadas en su contra. En concordancia, el mismo artículo, en el numeral 7 dispone que “[...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.

Al respecto, la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia de la Corte respecto a la garantía de la motivación, y señala que toda decisión emitida por el poder público deberá contener una motivación suficiente de las normas aplicables –enunciación y justificación en que se basa el caso, así como la pertinencia de su aplicación a los hechos– como en el fundamento fáctico –debe señalar adecuadamente los hechos dados por probados en el caso, en análisis de las pruebas aportadas– (Corte Constitucional, 2021, párrs. 61 y 71).

En este sentido, el problema jurídico radica en que los jueces de instancia, que tienen el deber de motivar sus decisiones, no esgrimen en su *ratio decidendi* los requisitos y argumentos necesarios para la declaratoria y aplicación del efecto *inter comunis*, y emiten decisiones que posteriormente son objeto de acciones extraordinarias de protección. Por tanto, es pertinente preguntarse si una decisión, ya sea auto o sentencia, emitida por un juez vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haberse argumentado de forma suficiente la procedencia del efecto *inter comunis*. Y si la falta de notificación de las pretensiones y adjudicación de los efectos de una decisión a los sujetos extraprocesales atenta contra el derecho a la defensa del obligado en la sentencia.

En este ensayo se evidenciará que la falta de conocimiento de los jueces de los requisitos necesarios para la motivación y procedencia del efecto *inter comunis* es un problema que afecta a los derechos fundamentales de los obligados, provocando un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional. Así, el objetivo general del ensayo es demostrar

que la debida argumentación de los juzgadores es la base del efecto *inter comunis*. A este respecto, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos:

1. Desarrollar los principales aspectos conceptuales a partir de doctrina y jurisprudencia nacional e internacional del efecto *inter comunis*.
2. Analizar la evolución del efecto *inter comunis* en la jurisprudencia internacional mediante el análisis del caso colombiano.
3. Establecer los criterios y requisitos para la aplicación del efecto *inter comunis* en Ecuador, conforme la Corte Constitucional.
4. Examinar el impacto en los derechos fundamentales, que acarrea la mala aplicación del efecto *inter comunis*, a través de ejemplos prácticos.

El presente ensayo es de tipo cualitativo, se ha empleado un método dogmático e interpretativo de la normativa constitucional, en consideración de los principios, los métodos y las reglas aplicables al derecho procesal constitucional, así como de fuentes académicas que servirán de base para el marco conceptual del ensayo. Además, se incluye el análisis de la jurisprudencia nacional e internacional para estudiar su desarrollo y analizar la similitud de sus elementos. También cuenta con un enfoque deductivo inductivo, que permite comprender el efecto *inter comunis* desde una perspectiva amplia hasta su aplicación práctica.

Para la base conceptual y jurisprudencial, el ensayo se sirvió de fuentes de tipo documental como: (1) artículos indexados o de fuentes fiables como libros y revistas académicos; (2) identificación y selección de las investigaciones y jurisprudencia más relevantes; (3) procesamiento de la información; (4) la redacción del informe final del ensayo.

Para el desarrollo, se realizará en primer lugar, una aproximación a la doctrina de los efectos de las sentencias constitucionales con énfasis en el efecto señalado. Luego, se analizará el desarrollo del efecto en Colombia desde el 2001, a propósito de la implementación de este en caso de los pensionistas de Flota Mercante, hasta la actualidad. Finalmente, se revisará la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la que ha delimitado los requisitos para su procedencia, y cómo su mala aplicación conllevaría una afectación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y defensa.

2. Efectos de las sentencias constitucionales

Las decisiones de la Corte Constitucional, por lo general, se dividen en aquellas que tienen efectos *erga omnes*, cuando proceden de control abstracto de constitucionalidad. O *inter partes*, para aquellos casos que resuelven garantías jurisdiccionales y buscan

precautelar los derechos que el accionante alegue afectados. En materia de garantías, la excepcionalidad a sus efectos puede verse plasmada en la modulación de los efectos de las sentencias, que originariamente era *inter partes* con un alcance mayor. Es así como se puede establecer excepcionalmente un efecto *inter pares* o *inter comunis*; para lo cual, se requerirá generar una mayor carga argumentativa y que dicho efecto se haga constar dentro de la *ratio decidendi* de la sentencia (Masapanta, 2021, p. 15). Así mismo, es importante considerar que además de la Corte –en los casos de selección y revisión–, los jueces de instancia que conocen garantías, conforme el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pueden modular los efectos de las sentencias siempre que se cumplan con los requisitos de declaratoria y ejecución, que serán a analizados posteriormente en el ensayo.

Aproximación teórica al efecto *inter comunis*

El efecto *inter comunis* se define como aquella consecuencia aplicable, de manera excepcional y en situaciones concretas, a terceras personas, que sin ser parte procesal se encuentran en condiciones similares a los accionantes (Corte Constitucional, 2013). Encontrándose afectadas por las mismas situaciones de hecho y derecho. De modo que, este efecto se basa en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme, asegurando el goce efectivo de los derechos fundamentales.

En concordancia, a nivel doctrinario, para Moreno Cruz (2017), el efecto *inter comunis* permite que las sentencias de garantías tengan un mayor alcance que el caso que se juzga. Esto significa que los efectos de la sentencia alcancen a personas no involucradas en el proceso, que están en situaciones similares. Para el autor, este efecto es fundamental para la protección colectiva de los derechos constitucionales, a la vez que permite asegurar que la justicia sea accesible y efectiva para aquellos sujetos extraprocesales. Esto ocurre particularmente en situaciones homogéneas de vulneración de derechos. Y termina por mutar la “acción de tutela” en una suerte de acción colectiva obligatoria; es decir, extiende sus efectos a los sujetos ausentes, transformándose en una forma de representatividad inédita que se caracteriza por: a) tutelar los derechos constitucionales; b) extender los efectos de fallo a los ausentes; c) no dirigirse necesariamente a resolver pretensiones del contenido resarcitorio y d) imponer obligaciones de hacer o no hacer al demandado (p. 64).

En suma, la vinculación del efecto *inter comunis* va más allá de los casos específicos y procura brindar un mayor alcance de la justicia, asegurando que los derechos de los miembros de una misma comunidad se protejan de una manera más amplia y equitativa.

3. El efecto *inter comunis* en Colombia

La aplicación del efecto *inter comunis* es una práctica de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana. Y fueron dispuestos por vez primera en la sentencia SU-1023 del 2001, mediante la cual se declararon los derechos de setecientos veinte y dos pensionistas de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, disponiendo que el pago de las mesadas retrasadas a los extrabajadores. Para ello, la Corte colombiana indicó:

[...] los beneficios de la decisión se extienden a todos aquellos que ostentan la calidad de pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, en forma independiente de su inclusión o no en el Auto de Calificación y Graduación de Créditos proferido por la Superintendencia de Sociedades del 3 de agosto de 2001. Así mismo, cobija a los futuros pensionados cuyo pago de mesadas pensionales quede a cargo de la CIFM” (Corte Constitucional de Colombia, 2001)

Después, en el año 2002, en la sentencia T-203/02, la Corte de Colombia aplicó la sentencia mencionada en el párrafo anterior en casos acumulados y explicó que para la aplicación del efecto *inter comunis*, es imperativo revisar la existencia de “los elementos comunes determinantes y esenciales que permiten la aplicación [de los mismos y p]osteriormente, analiz[ar] si existen diferencias constitucionalmente significativas en relación con alguno o algunos de los casos, que excluyan la aplicación de dicha sentencia” (Corte Constitucional de Colombia, 2002). Así mismo, estableció que el juez está en la obligación de considerar lo siguiente:

(i) para evitar que la protección del derecho de uno o algunos de los miembros del grupo afectara los derechos de otros; (ii) para asegurar el goce efectivo de los derechos de todos los miembros de una misma comunidad; (iii) para responder al contexto dentro del cual se inscribe cada proceso; y (iv) para garantizar el derecho a acceder a la justicia que comprende la tutela judicial efectiva” (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

En el mismo sentido, aquel organismo, en su sentencia SU037/19, consideró que dicho efecto se adopta con el fin de “proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad”. De modo que, su inobservancia acarrearía una vulneración al principio de seguridad jurídica, salvaguardando la integridad y plena vigencia del ordenamiento jurídico. Para esta magistratura, el efecto *inter comunis* protege a los terceros en situaciones de hecho y derechos similares a las que se resuelve en sentencia, sin importar el impuso previo de una acción constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2019), siempre y cuando no haya sido resuelta a la fecha de emisión de la providencia con efecto *inter comunis*.

A criterio del Alto Tribunal Colombiano, este efecto sirve como una forma para ampliar las decisiones que adopta cuando observa que los intereses del accionante son:

primero, inversamente proporcionales, es decir, que las decisiones que la Corte adopte afecten desigualmente a las personas de un grupo; debido a ello, toma medidas preventivas para precautelar los derechos de los demás posibles interesados. Segundo, paralelos, en atención a los principios de igualdad y economía procesal, o la protección especial que ciertos sujetos tienen debido a la Constitución y la ley, se torna imperioso que los efectos los cobijen (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

Del análisis de los pronunciamientos de la Corte Colombiana a propósito del efecto *inter comunis* se puede extraer que esta modulación de la sentencia procura proteger mejor los derechos de personas afectadas por los mismos hechos sin necesidad de emprender un proceso judicial adicional. Esta permite el acceso efectivo a la justicia, promueve la equidad y garantiza el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales.

4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

A continuación, se realizará un recorrido a través de algunas sentencias de la Corte Constitucional para analizar la concepción de la magistratura a propósito del efecto *inter comunis* y su aplicación a casos concretos.

4.1 Inclusión y requisitos

Por regla general, las decisiones judiciales deben guardar relación con los temas centrales del proceso y resolver sobre las peticiones de las partes procesales. De modo que, el juzgador se pronuncie sobre aquellos puntos en los que existió controversia y fueron tratados dentro del proceso judicial (Corte Constitucional, 2023b, párr. 61). No obstante, en la sentencia 031-09-SEP-CC, la Corte acogió la posibilidad excepcional de modular los efectos que podría tener una sentencia constitucional, y estableció que en materia de garantías podrían ampliar sus efectos a otras modalidades denominadas *inter pares*, *inter comunis* y estado de cosas constitucionales.

La clasificación de los efectos de las sentencias en materia de garantías puede ser:

- a) Efectos **inter partes**: vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso.
- b) Efectos **inter pares**: debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.
- c) Efectos **inter comunis**: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.
- d) Estados de **cosas inconstitucionales**, la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela (Corte Constitucional, 2009).

En lo particular, sobre el *inter comunis* señaló que es aquel “que alcanzan y beneficia a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con

los peticionarios de la acción” (Corte Constitucional, 2009). Es decir, constituye la excepción a la regla de que las sentencias vinculan solamente a las partes. La sentencia, además, establece que tal efecto se aplicaría para beneficiar a aquellas personas que no fueron accionantes del proceso, siempre que formen parte de la misma comunidad –que se verá afectada directamente por la decisión– con los accionantes de la garantía, existiendo entre ellos identidad en los hechos. En otras palabras, conlleva amplificar el efecto de una sentencia sin un proceso previo; por lo cual, debe ser aplicado con máxima cautela, revisando minuciosamente los requisitos de procedibilidad, detallados a continuación:

Inicialmente, es menester que estos efectos, previo a su aplicación, debieron haber sido declarados expresamente por el juez constitucional que sustanció la causa de origen. Para lo cual, es importante que se observen dos requisitos para comprender que son:

- a) Delimitar de forma clara y precisa aquellos elementos comunes –determinantes y esenciales– que, a futuro, permitirán determinar quiénes son los accionantes y terceros interesados que comparten una comunidad fáctica. Dicho de otro modo, el juez debe realizar una suerte de listado con las características que cada sujeto debe reunir necesariamente para ser parte de dicha comunidad. Y, por consiguiente, sea objetivamente determinable.
- b) Que dichos elementos de la comunidad beneficiaria deben ser parte *sine qua non* de la *ratio decidendi* de la sentencia. Solo así se podría tener la certeza de que han sido declarados. Así, no basta con la mera declaratoria de la excepcionalidad de los efectos, sino que el juez está en la obligación de hacer constar tales elementos dentro del grupo de razones que justifican su decisión, haciéndolos constar en el decisorio (Corte Constitucional, 2023b, párr. 23).

Así, únicamente con el cumplimiento de ambos requisitos se puede decir que el efecto fue dispuesto en una sentencia y justificar la adjudicación de un derecho a quien no participó de un proceso. Sin iniciar uno nuevo y que solo haga falta presentar un incidente en la ejecución de la sentencia.

Por otro lado, en un segundo momento de implementación del efecto *inter comunis* para los terceros beneficiarios mediante un incidente procesal, el juez que conozca el incidente debe analizar que los accionantes y los terceros interesados tienen aquellos elementos comunes, determinantes y esenciales detallados en la sentencia de origen. Así

como, la existencia de “diferencias constitucionalmente relevantes” (Corte Constitucional, 2023, párr. 68) que permitan excluir del efecto a determinados sujetos que buscan beneficiarse de la sentencia

4.2 La motivación como requisito de su aplicación

El artículo 76.7 de la Constitución establece que la defensa es un componente esencial del debido proceso. Mediante el que se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso judicial o administrativo. Y se conforma de una serie de garantías, una de las ellas es la motivación, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal l), al tenor siguiente:

las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

El derecho al debido proceso exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, la libertad e igualdad de las partes procesales. Como parte de este derecho, la garantía de la motivación promueve la racionalidad propia del debido proceso. Dado que, obliga a las autoridades a tomar decisiones fundamentadas basadas en mejores razones con motivación suficiente.

Para Manuel Atienza citado en Lozada, el ejercicio de la motivación implica exponer y justificar las razones que muestran que una decisión es correcta o aceptable (Lozada Prado, 2023, p. 284). Los órganos del poder público tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones. La clave de la motivación judicial reside en que se aporten buenas razones; por tanto, las premisas de tipo fáctico tienen que ser verdaderas o cercanas a la realidad y cumplir con cumplir los criterios de validez e interpretación (Ricaurte, 2023, p. 368). Con ello, la garantía de la motivación precautela que las decisiones sean suficientes y estén dirigidas a garantizar el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa.

Respecto a los vicios que pueden afectar a la garantía de la motivación, la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador señala que una argumentación jurídica es inexistente, cuando la decisión carece totalmente de fundamentación de los hechos, la consecuencia jurídica y la falta de normativa. Es insuficiente cuando la decisión cuenta con algo de fundamentación normativa y alguna explicación sobre los hechos del caso. Aparente cuando, inicialmente, cuenta con fundamentación normativa suficiente y

fundamentación fáctica, pero en realidad, es inexistente o insuficiente por tener algún tipo de vicio motivacional.

Para evitar este tipo de falencias motivacionales, las decisiones deben sustentarse no solo en disposiciones normativas, sino en doctrina y jurisprudencia, a través del razonamiento crítico del juzgador. En el caso del efecto *inter comunis*, abarca a las partes procesales y extraprocesales como posibles beneficiarias de decisiones judiciales, cuando existe el riesgo de implicar a personas que, por su naturaleza individualizada, están alejadas de los conceptos que justificaron la decisión judicial. Así, siempre que el juez constitucional pretenda dotar de estos efectos a una sentencia, tiene una mayor carga argumentativa que realizar, dado que su decisión conllevaría modificar situaciones jurídicas de terceros que no han sido parte del proceso (González-Manrique, 2014, p. 171). Debiendo justificar con claridad y especificidad los elementos de hecho y derecho que le permitieron establecer su procedencia y aplicación.

En consecuencia, la motivación es requisito sustancial para aplicar el efecto *inter comunis*, pero lo es aún más entender que no se puede aplicar el rango de acción del efecto a cualquier parte extraprocesal, sino que debe tener en cuenta su relación con la comunidad, de la que son parte los accionantes.

4.3 Aplicación errónea del efecto *inter comunis* en acción de protección

En la sentencia 2035-16-EP/21, la Corte aceptó la acción extraordinaria de protección (AEP) planeada en contra de un auto interlocutorio emitido en el margen de un proceso de acción de protección. En función de esta providencia, los jueces de segunda instancia, aplicando equivocadamente el efecto *inter comunis* ampliaron lo dispuesto en la sentencia de apelación a dos Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADS), que no fueron partes procesales de la acción. Así, el tribunal de alzada determinó que estos GADS –posteriormente, accionantes de la AEP– vulneraron los derechos a la defensa y la tutela judicial efectiva del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (CONECEL), incluyéndoles, así mismo en las medidas de reparación a pagar.

La controversia surge a partir de la presentación de la acción de protección con medida cautelar por parte del CONECEL, el 5 de mayo del 2015, en contra de varios GADS cantonales de las provincias de Manabí –San Vicente, Jaramijó, Tosagua, Jipijapa, Paján, Bolívar, Sucre, Manta, Eloy Alfaro, Montecristi, Flavio Alfaro, Jama, Chone, Puerto López, Rocafuerte. En la provincia de Guayas: Naranjal, Pedro Carbo y Palestina– y Esmeraldas –San Lorenzo del Pailón y Atacames–, con motivo de que los municipios habrían incumplido su obligación de remitir los expedientes de juicios coactivos iniciados en su contra al “Tribunal Distrital de lo Fiscal” –Tribunal Contencioso Administrativo–, conforme dispone

el artículo 279 del Código Tributario.

La jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia-GYE, negó la acción. Ante esta sentencia, CONECEL presentó recurso un vertical de apelación, que fue aceptado el 2 de septiembre de 2015 por la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Esta decisión provocó que se revoque la sentencia de instancia subida en grado. El 28 de octubre del 2015, CONECEL solicitó a este tribunal de alzada que con base en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), referente a la modulación de los efectos de las sentencias, la sentencia se extienda a los GADS de Tulcán y 24 de Mayo. Pidió que se ordene a ambos devolver de inmediato y en efectivo los fondos que le hubieran sido embargados debido a los juicios coactivos y que se levanten las órdenes de retención o embargo en su contra.

El 22 de diciembre de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, decidieron que en aplicación del efecto *inter comunis* se module la sentencia de apelación, al tenor siguiente:

[...] se modula la sentencia de 02 de septiembre de 2015 (sic), en el sentido de:

a) Hacerla extensiva y declarar la vulneración de los derechos constitucionales de CONECEL por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Tulcán y 24 de Mayo (Corte Constitucional, 2023a, párr. 9).

Los alcaldes y procuradores de los dos GADS afectados presentaron AEP, de forma independientemente, en contra del auto del 22 de diciembre de 2015. El 16 de agosto del 2017, la acción fue admitida a trámite. Luego, la Corte analizó, en primer lugar, que el auto impugnado causaba un gravamen irreparable, generando una vulneración de los derechos fundamentales y no puede ser reparado por otro mecanismo procesal, a excepción de la AEP (Corte Constitucional, 2020, párr. 44 y 45). Por ende, es el mecanismo adecuado para realizar control en torno a la actividad de los jueces (Corte Constitucional, 2017, p. 11).

Respecto al fondo, la Corte mencionó que el auto impugnado responde a una petición improcedente por parte de CONECEL. Ya que, si bien, los jueces de alzada podían modular los efectos de la sentencia de apelación en razón de “tiempo, materia y espacio”, no implica que, en una providencia posterior, disponga que otros GADS cumplan lo dispuesto en sentencia para otros legitimados pasivos. En este sentido, los jueces la decisión no tiene base legal o jurisprudencial, puesto que los efectos *inter comunis*, proceden únicamente cuando los terceros, en este caso, los GADS “comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción” (Corte Constitucional, 2015, p. 14). En el caso, los GADS y CONECEL no comparten ningún elemento común determinante y esencial. En el mismo sentido, el efecto en análisis tiende alcanzar y beneficiar a los

terceros; sin embargo, en el caso *in comendo* existe, más bien, un perjuicio en contra de los GADS. Todo esto, dado que los jueces confundieron la identidad de hecho del accionante con los accionados de la acción de protección de origen.

Por lo cual, la Corte encuentra que se vulneró el derecho a la defensa, del artículo 76.7 de la CRE, de los GADS en las siguientes garantías: a) no ser privado de dicho derecho en ninguna etapa o fase del proceso, b) contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, d) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y, e) recurrir el fallo.

En lo particular, la Corte consideró que los accionantes de la AEP no fueron demandados en el proceso de origen. No comparecieron en ninguna etapa del proceso a modo de sujetos procesales. Y ninguno de ellos fue notificado con la demanda, ni las decisiones de primera y segunda instancia; solamente llegaron a tener conocimiento del auto impugnado, objeto de la AEP. Por ello, se considera que los accionantes quedaron en indefensión al no haber comparecido al proceso.

Sobre la garantía de la motivación artículo 76.7 literal l de la Constitución, la Corte Considera que el tribunal de alzada no esgrimió razonamiento alguno para que “las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encaj[en] en la existencia de terceros perjudicados que debía aplicarse una sentencia con efectos inter-comunis” (Corte Constitucional, 2021, párr. 36). Los jueces, únicamente aplican el efecto con base en el art. 5, sin cumplir con la carga argumentativa que, para los casos en que se pretende aplicar el efecto, se requiere. A pesar de ello, los jueces del tribunal concluyen que:

[...] resulta evidente que tanto el Gobierno Autónomo de Tulcán como el de 24 de Mayo en sus actuaciones al expedir autos de coactiva en contra de CONECEL guardan absoluta analogía a las consumadas por los GADS demandados en la acción de protección, incurriendo de (sic) consiguiente en los mismos actos de vulneración de derechos [...] (Corte Constitucional, 2021, párr. 36).

Por ende, la Corte señala que la motivación de los jueces resulta insuficiente, porque no emiten razones suficientes para que los GADS accionantes de la AEP, sean afectados por el efecto *inter comunis*. Es así como, la Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

En definitiva, se vulneraron los derechos de los GADS por una errónea comprensión del efecto *inter comunis* por parte de los jueces que conocieron la apelación. Toda vez que, no existía identidad entre los dos GADS y CONECEL. Por otro lado, la *ratio decidendi* no cumplía con los mínimos requeridos para la procedencia y posterior efectividad del efecto

que pretendían darle. Vale la pena mencionar que, para que la pretensión de CONECEL prosperara, debió haberse iniciado otro proceso, evitando el desgaste de la actividad jurisdiccional, afectando directamente al principio de economía procesal.

4.4 El efecto *inter comunis* en fase de ejecución de sentencias

En la sentencia 392-22-EP/23, la Corte Constitucional aceptó la AEP presentada por el Banco Central del Ecuador (BCE) en contra de dos autos definitivos emitidos en la fase de ejecución de una acción de protección por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil. La Corte señaló que se vulneró el derecho a la defensa, dado que el juez extendió los efectos de una sentencia de primera instancia, en fase de ejecución, a personas que no fueron parte de esta. Así mismo, el BCE no fue notificado con los escritos que contenían la intención de beneficiarse de la sentencia por parte de sujetos extraprocesales, lo que provocó que sea puesto en indefensión. En adición, no contó con un debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que, los jueces incumplieron con “*alta carga argumentativa*” que se exige para saber si los terceros cumplían o no con los requisitos para ser beneficiarios de las sentencias.

Los antecedentes del proceso constitucional datan del 30 de octubre del 2019, cuando treinta y tres extrabajadores del BCE presentaron acción de protección en contra de este. Los accionantes impugnaron la supresión de las partidas presupuestarias, que fue realizada acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA). Provocando así la desnaturalización del informe DRH-0240-2004 del 4 de febrero de 2004, que fijó factores para la selección de personal. Con base en este documento, a su criterio, resultaba improcedente su desvinculación. El 18 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil aceptó la acción y dispuso como medidas de reparación integral, lo siguiente:

(i) dejar sin efecto los oficios con los que se notificó a los ex trabajadores sobre su desvinculación; (ii) el reintegro al puesto que ocupaban antes de la vulneración de derechos, o en caso de que el mismo haya sido suprimido, deberá pagarse los valores que correspondan; (iii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más las obligaciones sociales y patronales; (iv) la devolución de los valores aportados como fondo de ahorro en el Fondo de Pensiones de los Empleados del Banco Central; y, (v) que el Banco Central realice la liquidación y presente un informe sobre la existencia del referido Fondo. Dentro de esta sentencia mencionada, en el párrafo anterior a la parte dispositiva de la misma, se estableció que la sentencia tendría efectos *inter comunis* (Corte Constitucional, 2023a, párr. 2)

En relación con los efectos de la sentencia, el juez de instancia indicó que los efectos de esta alcanzaría a los terceros que no comparecieron en el proceso, pero que fueron cesados por las mismas razones, la misma fecha y bajo el mismo fundamento que los

peticionarios de la acción, siempre que hayan justificado aquellas circunstancias. En desacuerdo con esta decisión, el BCE y la Procuraduría General del Estado apelaron esta decisión, y la competencia recayó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Este tribunal negó el recurso, confirmó la sentencia subida en grado y dispuso las siguientes medidas de reparación para los extrabajadores:

[...] dejar sin efecto los oficios impugnados por los 33 ex trabajadores, retrotraer su situación jurídica al estado anterior a la notificación realizada, la reparación económica de los valores dejados de percibir, más aportaciones patronales, para los 33 ex trabajadores, de los que “se deberá debitar los valores de los accionantes que cobraron valores por concepto de indemnización por la supresión de partidas presupuestarias” y el pago de los valores correspondientes por concepto de devolución de aportaciones al fondo de empleados del Banco Central, más intereses (Corte Constitucional, 2023a).

Los juzgadores no se refirieron en ningún momento al efecto *inter comunis* de la sentencia de primera instancia y podría entenderse que confirmaban la decisión. El 30 de noviembre de 2020, el BCE presentó AEP en contra de la sentencia de segunda instancia, misma que fue inadmitida a trámite por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tiempo después, el 14 de octubre de 2021, el juez Luis Alberto Quintero Angulo, mediante auto, incluyó en el proceso a ciento dieciocho ex trabajadores del BCE, para que se beneficien del efecto *inter comunis* de la sentencia de primera instancia. Ante ello, el BCE interpuso recurso de revocatoria; sin embargo, fue negado, el 17 de noviembre de 2021. Este mismo auto fue objeto de recurso de nulidad, que también fue negado el 19 de enero de 2022. Así mismo, se negó el recurso de aclaración y ampliación en contra de la misma providencia, el 8 de febrero de 2022. El BCE, inconforme con tales decisiones – del 14 de octubre y del 17 de noviembre del 2021– presentó nuevamente AEP.

En consecuencia, se inició el proceso de reparación económica ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Guayaquil, el 22 de noviembre de 2021. Que dispuso el pago de los valores adeudados a los accionantes del

proceso de origen, así como a aquellos que se beneficiaron del efecto *inter comunis*, por un valor total de USD 60 769 952,92, al igual que, por concepto de aporte patronal, USD 8 221 778,45 al IESS. Ante esta decisión también se presentó AEP por parte del BCE, que fue admitida a trámite. Tanto accionantes de la AEP, como extrabajadores beneficiarios de la sentencia de instancia, solicitaron la priorización de la causa a la Corte. Inclusive, otros cuatro extrabajadores solicitaron ser incluidos entre los beneficiarios de los efectos *inter comunis*. El Pleno de la Corte, el 12 de julio de 2023, resolvió aceptar la priorización de la causa.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la entidad accionante impugnó los autos del 14 de octubre y 17 de noviembre, que resolvieron en fase de ejecución los recursos de revocatoria y nulidad, respectivamente. La Corte consideró que ambos cumplen con el parámetro de gravamen irreparable, ya que afectan derechos que no pueden ser reparados por otra garantía, y son objeto de la AEP. Al respecto, la entidad señaló que los autos extienden los efectos a terceros que se beneficiarían del efecto *inter comunis* y no fueron parte del proceso de origen, sin siquiera habersele notificado. Así mismo, el BCE indicó que las decisiones impugnadas no cumplen con los requisitos que fundamentan dicha ampliación a sujetos extraprocerales.

Para abordar el fondo de la controversia, el primer problema jurídico que la Corte analizó está vinculado a la vulneración del derecho a la defensa, toda vez que los efectos de las sentencias se habrían extendido a terceros en fase de ejecución, procurando beneficiarse del efecto presentado, y sin existir notificación alguna de este particular al BCE. Es así, que la Corte verificó que los efectos *inter comunis* no fueron efectivamente dispuestos en las sentencias de instancia, toda vez que, la mera afirmación de su existencia implica su real efectividad. Es así como, la carga argumentativa debe cumplir con los elementos de declaratoria –delimitar los elementos comunes, determinantes y esenciales de los individuos de la comunidad a quienes se pretende beneficiar–, y establecer si en efecto fueron dispuestos previamente. Al respecto, la Corte recuerda que para ejecutar dichos efectos no basta con su mera declaratoria, por el contrario, surge de la motivación esgrimida por el juez que conoce el caso.

Es decir, que el juzgador puede aplicar los efectos solo cuando existe una completa certeza de la identidad de hecho de los sujetos extraprocerales, basado en los argumentos

del juzgador en lugar de su simple disposición. Por otro lado, si los efectos *inter comunis* se hallan solamente en la fase de ejecución, se menoscaban directamente los derechos del sujeto obligado a cumplir con las medidas de reparación. Ya que supondría una limitación al demandado de controvertir las pretensiones de terceros en fase de ejecución, a modo de “proceso de conocimiento abreviado” (Corte Constitucional, 2023b, párr. 70). En este sentido, existe una clara afectación al derecho al debido proceso, además de configurarse una manifiesta desnaturalización del efecto *inter comunis*. Lo que implicó incurrir en una conducta arbitraria por parte del juez.

En el caso concreto, siempre que existe carencia de dichos elementos, se entiende como no haber sido dispuestos. Así mismo, la Corte ha indicado que los jueces no pueden realizar modificación a los efectos de la sentencia en fase de ejecución. Al respecto, la sentencia 2231-22-JP/23 señala que no existe disposición alguna en la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de la Corte que permita al juez ejecutor:

[...] ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Aquello, como se señaló previamente, desconocería el carácter inmutable de las sentencias dictadas en materia constitucional (Corte Constitucional, 2023b, párr. 57).

La Corte determinó que se colocó en una situación de indefensión al BCE al señalarle como responsable de la violación de los derechos de más de cien trabajadores que no fueron parte del proceso original, sin que exista una debida declaratoria por parte de las sentencias de instancia. Imposibilitándole al BCE controvertir las pretensiones de los sujetos extraprocesales que no debieron ser considerados como beneficiarios debido a la falta de requisitos de las sentencias. Por lo cual, se determina la vulneración del derecho a la defensa del accionante de la AEP.

Como segundo problema jurídico, la Corte analizó si existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del BCE. Analizó el segundo momento del efecto *inter comunis* relativo a la ejecución y especificación de la decisión de modular los efectos de la sentencia. Y, dado que, se trata de una acción de protección que pretende beneficiar a terceros que no fueron parte del proceso, la motivación debe realizarse en atención a su objeto y naturaleza. Por ende, cuando un juzgador pretenda adjudicar los efectos *inter comunis* debe satisfacer un alto estándar motivacional, en el que debe dejar por sentado, de forma inequívoca, lo siguiente:

(i) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y (ii) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que

pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias (Corte Constitucional, 2023b, párr. 82).

A criterio de la Corte, los argumentos esgrimidos por parte del juzgador de instancia son insuficientes, porque no se ofrecen razones suficientes para justificar que los ciento dieciocho extrabajadores sean beneficiarios de las medidas dictadas. Tampoco señaló los requisitos necesarios para que los extrabajadores accedan o no al beneficio, sin emitir pronunciamiento alguno de los elementos comunes, determinantes y esenciales, así como las diferencias constitucionalmente relevantes de aquellos que no alcanzarían el estándar de miembros de la comunidad de hecho. Así, la corte declara que la “motivación” realizada es insuficiente y declara la vulneración de esta garantía del debido proceso.

Por lo expuesto, la Corte decidió dejar sin efecto los autos impugnados, al igual que todo lo actuado a consecuencia de la desnaturalización del efecto *inter comunis* al ser erróneamente establecidos en la etapa de ejecución, lo que incluye todos los beneficios que no sean exclusivos de los accionantes en el proceso de origen. Así mismo, dispuso la devolución de cualquier monto percibido por los extrabajadores que no fueron parte de la acción de protección y la extinción de todo acto jurídico para el pago de su reparación integral. Finalmente, ordenó dejar sin efecto las providencias relativas al proceso de reparación económica emanadas del Tribunal Contencioso Administrativo.

En conclusión, no se puede pretender aplicar el efecto *inter comunis* en fase de ejecución de una sentencia, toda vez que no existe la posibilidad de modular sus efectos por parte de los jueces ejecutores. Además, para que dicho efecto sea aplicable se deben cumplir requisitos previos de declaratoria, referentes a los elementos comunes, determinantes y esenciales en la *ratio decidendi*, respaldados por una alta carga argumentativa. Y, en un segundo momento, para la aplicación del efecto, los beneficiarios serán fácilmente determinables, debido a los elementos mencionados y si existen diferencias constitucionalmente relevantes que permitan excluir a ciertos beneficiarios.

5. Conclusiones

De la investigación realizada respecto del efecto *inter comunis* respecto se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Las decisiones de la Corte suelen tener dos tipos de efectos, que son: *erga omnes* –de efectos generales– y el *inter partes* –que repercute solamente en los involucrados del caso en cuestión–, particularmente en casos en que se deciden derechos de un sujeto en específico. Sin

embargo, existe la posibilidad de modular dichos efectos a otros grupos – *inter pares* o *inter comunis*–. Respecto del último, permite aplicar excepcionalmente una sentencia a sujetos extraprocesales, que están en una situación similar a la que provocó la vulneración de derechos de los accionantes.

El efecto *inter comunis* se encuentra desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia SU-1023 del 2001, se determinó que su aplicación depende de la existencia o no de los elementos comunes determinantes y esenciales entre los terceros que pretenden beneficiarse de la sentencia y los accionantes; así como, los factores constitucionalmente relevantes que los excluyan.

Para la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 031-09-SEP-CC, el efecto *inter comunis* se define como aquel “que alcanza y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción” (Corte Constitucional, 2009), formando una comunidad plenamente identificable. Para lo cual, se deben cumplir con requisitos rigurosos, primero, de declaratoria de los elementos comunes determinantes y esenciales que harían a los beneficiarios plenamente identificables; esta determinación debe emanar de la argumentación del juez en la *ratio decidendi*. En un segundo momento –de ejecución y especificación de los efectos *inter comunis*–, cuando mediante incidente se agregan al proceso los terceros, el juzgador debe analizar si en efecto cumplen con los requisitos previstos en la sentencia y si existen elementos constitucionalmente relevantes que los excluyan (Corte Constitucional, 2023, párr. 68-9).

No basta con la simple decisión del juez de otorgarle efectos *inter comunis*. Así, la carga motivacional que tiene el juez es superior, ya que constituye la base misma del efecto. Y es más demandante porque en caso de ser adoptada supone la modificación de derechos de terceros no involucrados en el proceso. En este sentido, en caso de tener algún vicio motivacional, se afecta gravemente al derecho al debido proceso.

Finalmente, es imperante que todos los administradores de justicia del país conozcan su obligación de que una alta carga argumentativa es la base para que los jueces apliquen el efecto *inter comunis* en sus decisiones, garantizando que su aplicación sea respetuosa de los derechos fundamentales de los accionantes, sujetos extraprocesales o presuntos beneficiarios, y de los accionados.

6. Referencias

6.1 Libros y revistas

- González-Manrique, U. (2014). Innovación jurisprudencial del derecho procesal constitucional colombiano: efectos de sentencias inter pares e inter comunis. *Principia Iuris*, 21(21).
- Lozada Prado, A. (2023). Atienza y el postpositivismo discursivo. *Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, (46), 273–295. <https://doi.org/10.14198/doxa2023.46.16>
- Masapanta Gallegos, C. (2021). El Precedente constitucional como herramienta de argumentación jurídica en el Ecuador. *Derecho Constitucional: Teoría y Práctica*, 7–32. <https://doi.org/10.47463/clder.2021.03.01>
- Moreno Cruz, P. (2017). efectos inter comunis: una acción de tutela colectiva y obligatoria. *Aspectos procesales de la acción de tutela, Bogotá: Universidad Externado de Colombia*, 61-119.
- Ricaurte, C. (2023). La Prueba a la Luz de la Argumentación Jurídica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, (46), 367–383. <https://doi.org/10.14198/doxa2023.46.21>

6.2 Cuerpos normativos

- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
- Código Tributario*. (2005). Registro Oficial Suplemento 38 de 14-jun.-2005.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial 52 del 22 de octubre de 2009.

6.3 Jurisprudencia

6.3.1 Ecuador

- Corte Constitucional. (2009). Sentencia 031-09-SEP-CC, del 24 de Noviembre de 2009. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia 001-13-SIS-CC, del 11 de mayo de 2012. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional. (2015). Sentencia 030-15-SIS-CC, del 22 de abril de 2015. Quito,Ecuador.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia 154-12-EP/19, del 20 de agosto de 2019. Quito,Ecuador.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia 314-17- SEP-CC, del 20 de septiembre de 2017.

Quito, Ecuador.

Corte Constitucional. (2020). Sentencia 109-11-IS/20, del 26 de agosto de 2020. Quito,Ecuador.

Corte Constitucional. (2021). Sentencia 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021.

Quito, Ecuador.

Corte Constitucional. (2023a). Sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023. Quito,Ecuador.

Corte Constitucional. (2023b). Sentencia 392-22-EP/23, del 25 de octubre de 2023.

Quito, Ecuador.

6.3.2 Colombia

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia SU037/19, del 31 de enero de2019.

Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia SU-1023/01, del 26 de septiembredel

2001. Bogotá, Colombia

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-203/02, del 19 de marzo de2002.

Bogotá, Colombia.